

Bogotá D.C., 9 de jul. de 2020

Señor

Juez de Tutela – reparto-

Asunto: Acción de tutela

ACCIONANTE: RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA

ACCIONADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

TERCERO INTERESADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA, ciudadano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia interponer ACCIÓN DE TUTELA, en el fin de amparar mi derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de carrera, vulnerados por las acciones y omisiones de LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme los fundamentos jurídicos y de facto que en adelante se expondrán.

I. HECHOS

- 1.1. Mediante acuerdo No. 201600001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los acuerdos No. 201710000086 del 1 de junio de 2017, 201710000096 del 14 de junio de 2017 y 2018100000986 del 30 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer vacantes definitivas, entre otras, del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 1.2. Una vez fueron surtidas las etapas del concurso, fue proferida la Resolución No. 20182120114115 del 16 de agosto de 2018, publicada el día 17 de agosto de 2018, se conformó lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.16270, denominado Profesional Especializado Código 2028 ofertado en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del orden nacional.
- 1.3. La lista de elegibles quedo conformada por dos personas únicamente: el primero de ellos es el señor Luis Felipe Guzmán Cardona.

La segunda persona en lista de elegibles es el suscrito, Rene Alejandro Bustos Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.181.428 de Bogotá.

- 1.4. La comisión de Personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión del elegible LUIS FELIPE GUZMAN CARDONA, quien ocupó el lugar No.1 en la mencionada lista de elegibles, argumentando:

No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
93236023	LUIS FELIPE GUZMAN CARDONA	LAS CERTIFICACIONES LABORALES EXPEDIDAS POR LOS SEÑORES CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS Y VICTOR MANUAL MEJÍA QUESADA, DETALLAN FUNCIONES QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER.

- 1.5. La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa través del Auto No. 20192120012554 del 5 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.
- 1.6. El aspirante LUIS FELIPE GUZMAN CARDONA no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 1.7. Mediante Resolución 20202120020095 del 24 de enero de 2020. La Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO – No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120114115 del 16 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, al señor LUIS FELIPE GUZMAN CARDONA.

(...)

- 1.8. Desde el año 2018 y hasta la fecha he interpuesto 4 derechos de petición en sede de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitando la terminación del proceso de selección conforme a derecho.
- 1.9. Sea la oportunidad de señalar que, me encuentro interesado en las resultas del proceso, no solo por ser el segundo en la lista y, por tener la posibilidad de un eventual nombramiento, sino también porque de posesionarse el señor GUZMAN CARDONA estaré legitimado para promover la demanda de

nulidad del acto de nombramiento, debido al incumplimiento de los requisitos mínimos por parte del ya citado señor.

- 1.10. No obstante, la decisión proferida el pasado 24 de enero de 2020, a la fecha la Entidad ACCIONADA no ha procedido a adelantar el trámite de nombramiento del señor GUZMAN CARDONA o la citación al suscrito en el evento en el que el primero en la lista no desee aceptar el nombramiento en el cargo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes.

Se ha establecido que la carrera como regla general de la administración pública está consagrada en el artículo 125 Superior el cual a su vez compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con principios y fundamentos propios del Estado Social de Derecho que tiene como característica principal la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad en donde se hace necesario contar con una estructura organizativa de la administración que tenga un diseño mediante el cual se les garantice a todos sus asociados el derecho de acceder y permanecer al servicio del Estado por sus méritos y capacidades propias.

Por lo anterior, la carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios:

(i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes.

(ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.

(iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales.

III. PRETENSIONES

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales de la Corte Constitucional, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión de los integrantes de la lista de en periodo de prueba en el cargo de carrera con el código OPEC No.16270, denominado Profesional Especializado Código 2028 ofertado en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del orden nacional.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –

CNSC Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que

puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada

V. PRUEBAS

- Resolución de exclusión.
- Copia de Cedula de Ciudadanía.
- Solicito respetuosamente se conmine a la Comisión Nacional del Servicio Civil que aporté la lista de elegibles en la OPEC 16270.

VI. JURAMENTO

Finalmente, manifiesto al señor Juez de tutela que, no he presentado otra acción constitucional que se sustente en los mismos hechos y/o las mismas pretensiones ante ningún Despacho Judicial.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en el correo electrónico abustossic@gmail.com.

Cordialmente,



RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA.
C.C. No. 1.010.181.428.
T.P. 210.403 C S de la J.